

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2012-OS/CD**

Lima, 26 de abril de 2012

VISTO:

El [Informe Técnico N° 158-2012-GART](#), elaborado por la Gerencia de la División de Gas Natural, así como el [Informe Legal N° 149-2012-GART](#), elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante DU 010), se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante el Fondo), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios internacionales del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 142-2004-EF y sus modificatorias, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del DU 010 (en adelante el Reglamento);

Que, adicionalmente, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante la DGH), en su condición de Administrador del Fondo, aprobó el Reglamento Operativo del Fondo, mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM-DGH;

Que, conforme al numeral 4.1 del DU 010, OSINERGMIN es el encargado de actualizar y publicar, en el diario oficial El Peruano, la Banda de Precios Objetivo (en adelante Banda) para cada uno de los productos definidos en el Fondo; asimismo, se dispone que la actualización se realice en coordinación con una Comisión Consultiva integrada por OSINERGMIN, quien la preside, y por representantes del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía y Finanzas, así como por las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos;

Que, el numeral 6.1 del Reglamento dispone que OSINERGMIN actualizará y publicará de forma bimestral, en el diario oficial El Peruano, la Banda, el último jueves de cada bimestre, contado a partir del día de la entrada en vigencia de la última actualización de la Banda, la cual entrará en vigencia el mismo día de su publicación. Asimismo se indica que la información también deberá ser publicada en la página web del OSINERGMIN;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 169-2010-OS/CD se designó a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN (en adelante la GART) como el área encargada de actualizar la Banda y publicarla en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 055-2012-OS/CD, se publicó el proyecto normativo del “Procedimiento para la Publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo”, otorgándose un plazo de quince (15) días

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2012-OS/CD**

calendario, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias a la GART. En tal sentido, los comentarios y sugerencias presentados han sido analizados en el [Informe Técnico N° 158-2012-GART](#) y en el [Informe Legal N° 149-2012-GART](#), habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la norma, correspondiendo la aprobación final del citado Procedimiento;

Que, los informes mencionados en el considerando anterior, complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento, en el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias, en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el “Procedimiento para la Publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, con el [Informe Técnico N° 158-2012-GART](#) y el [Informe Legal N° 149-2012-GART](#), en la página Web de OSINERGMIN: www2.osinerg.gob.pe

Artículo 3°.- La presente Resolución junto con su Anexo deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y entrará en vigencia a partir del 10 de mayo de 2012.

**JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo**

ANEXO

“PROCEDIMIENTO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA BANDA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO”

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene como finalidad establecer el procedimiento para la actualización y publicación en el diario oficial El Peruano y la página web institucional, de la Banda de Precios Objetivo para cada uno de los productos que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, encargada a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN.

Artículo 2°.- Base Legal

Para efectos del presente procedimiento, se considerará como base legal, las normas que se indican a continuación y aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan:

- 2.1. Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- 2.2. Decreto de Urgencia N° 010-2004, que creó el “Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo”, y sus modificatorias.
- 2.3. Decreto de Urgencia N° 005-2012, que dicta medidas relativas al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.
- 2.4. Decreto Supremo N° 142-2004-EF, que aprobó las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, y sus modificatorias.
- 2.5. Resolución Directoral N° 140-2010-EM/DGH, que aprobó la relación de empresas que formarán parte de la Comisión Consultiva, a que se refiere el numeral 6.3 del Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF
- 2.6. Resolución OSINERGMIN N° 169-2010-OS/CD, que designó a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN como área encargada de actualizar y publicar las Bandas de Precios.
- 2.7. Resolución OSINERGMIN N° 136-2011-OS/CD, que aprobó el nuevo “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo”, y sus modificatorias y/o sustitutorias.

- 2.8.** Resolución OSINERGMIN N° 156-2011-OS/CD, que designó a los representantes de OSINERGMIN ante la Comisión Consultiva del Fondo, y sus modificatorias y/o sustitutorias.

Los términos en mayúsculas tendrán los significados previstos en la Base Legal, salvo que se encuentren definidos en el presente Procedimiento. Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, debe entenderse referido al presente Procedimiento

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos del presente procedimiento, se considerará como definiciones las siguientes:

- 3.1. Administrador del Fondo.-** A cargo de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (DGH).
- 3.2. Banda de Precios o Banda.-** Rango de precios de los Productos entre el límite superior e inferior, determinado y publicado por la GART.
- 3.3. Comisión Consultiva.-** Aquella integrada por representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos, y del OSINERGMIN, quien la presidirá.
- 3.4. DGN.-** División de Gas Natural de la GART, encargada entre otras funciones de la determinación y publicación de los Precios de Referencia, así como de la Banda de Precios.
- 3.5. DGT.-** División de Generación y Transmisión de la GART, encargada entre otras funciones del cálculo de los Precios y Tarifas de Generación y Transmisión Eléctrica de los Sistemas Eléctricos Aislados.
- 3.6. Diesel BX GGEE SEA.-** Diesel BX utilizado en generación eléctrica en sistemas eléctricos aislados.
- 3.7. Franja de Aportación.-** Definido en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias.
- 3.8. Franja de Compensación.-** Definido en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias.
- 3.9. Franja de Estabilidad.-** Definido en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias.
- 3.10. GART.-** Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERGMIN.
- 3.11. GLP Envasado.-** De acuerdo con el numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 005-2012.

- 3.12. GLP Granel.-** De acuerdo con el numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 005-2012.
- 3.13. INEI.-** Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- 3.14. OSINERGMIN.-** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- 3.15. PIN 6 GGEE SEA.-** Petróleo Industrial 6 utilizado en generación eléctrica en sistemas eléctricos aislados
- 3.16. PPI.-** Precio de Paridad de Importación, definido en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias.
- 3.17. PPE.-** Precio de Paridad de Exportación, definido en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias.
- 3.18. Precio Final al Consumidor.-** Precio reportado mensualmente por el INEI
- 3.19. Productos.-** Aquellos definidos en el literal m) del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, o aquel que lo modifique o sustituya.
- 3.20. Representantes del OSINERGMIN.-** Aquellos designados por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN ante la Comisión Consultiva.
- 3.21. Venta Primaria.-** Conforme a lo señalado en el literal n) del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, o aquel que lo modifique o sustituya.
- 3.22. Web Institucional.-** Se refiere al siguiente enlace: www2.osinerg.gob.pe

Artículo 4°.- Comisión Consultiva

- 4.1.** Previamente a la publicación y actualización de la Banda de Precios, el Presidente de la Comisión Consultiva o su alterno convocará a los miembros de la Comisión a una reunión, la cual deberá llevarse a cabo el primer día hábil de la semana en que se actualizará la Banda de Precios.
- 4.2.** El Presidente de la Comisión o su alterno deberá informar respecto de la nueva Banda de Precios que se aplicaría para el siguiente bimestre y comunicará los hechos relevantes respecto a la actualización. Dicha reunión tiene carácter informativo y de intercambio de opiniones y comentarios.
- 4.3.** El Presidente o su alterno deberá elaborar un acta de la reunión de la Comisión Consultiva, que contendrá el resumen de los temas abordados y las conclusiones si las hubiera. Dicha acta deberá ser firmada por los asistentes a la reunión. En caso de negativa, el Representante del OSINERGMIN dejará constancia del hecho en el acta.

Artículo 5°.- Procedimiento para el Cálculo de la Banda de Precios

Para definir la Banda de Precios, se considera lo siguiente:

- 5.1.** El PPI para el caso de las gasolinas de 84 y 90 octanos, gasoholes de 84 y 90 octanos y Diesel BX.
- 5.2.** El PPE para el caso del GLP.
- 5.3.** En todos los casos los precios son ex planta Callao, sin impuestos aplicables en el país.
- 5.4.** Por cada Producto se define una Banda de Precios.
 - a) En el caso específico de las gasolinas existirá una Banda de Precios para cada uno de los siguientes octanajes: 84 y 90, o los que se consideren dentro del Fondo; de igual forma, para el caso de los gasoholes existirá una Banda de Precios para cada uno de los siguientes octanajes: 84 y 90, o los que se consideren dentro del Fondo; y
 - b) En el caso del GLP la Banda de Precios tomará como referencia la mezcla de propano y butano con una proporción de 60/40, considerando el flete marítimo entre Pisco y el puerto del Callao, o cualquier otra definida por el Administrador del Fondo. Adicionalmente, cuando entre en aplicación la separación entre el GLP a granel y el envasado, señalado en el Decreto de Urgencia 005-2012, se definirá una Banda para el GLP Envasado y una Banda para el GLP Granel.
- 5.5.** A partir de la información de precios reportada por el INEI correspondiente al mes anterior al de la actualización de la Banda, se elabora la estructura de precios finales al consumidor, entendiéndose como tal a los precios promedio al consumidor de combustibles de Lima y Callao.
- 5.6.** La estructura de precios finales al consumidor del GLP, Gasolinas, Gasoholes, y Diesel BX, debe contener lo siguiente:
 - a) El Límite Superior de la Banda de Precios, como referente de los precios netos de la Venta Primaria, cuando el PPI se encuentre en la Franja de Compensación, o el Límite Inferior de la Banda, como referente de los precios netos de la Venta Primaria, cuando el PPI se encuentre en la Franja de Aportación.
 - b) El detalle de cada uno de los impuestos que gravan dichos combustibles.
 - c) El margen de la cadena de distribución, el mismo que será calculado restando del Precio Final al Consumidor, reportado por el INEI, los conceptos señalados en los literales a) y b) citados anteriormente.
- 5.7.** Tomando como referencia los precios finales al consumidor y a lo dispuesto en los numerales 4.3 y 4.4 del Artículo 4° y la Segunda Disposición Final del DU

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2012-OS/CD**

010, se procederá a la actualización de la Banda de Precios de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando el PPI, se encuentre en la Franja de Compensación, se debe igualar el Límite Superior de la Banda con el PPI. En caso que esta actualización implique un aumento mayor o igual a cinco por ciento (5%) en el Precio Final al Consumidor del mes anterior, se desplazará (hacia arriba) la Banda solamente hasta un equivalente que produzca un incremento de cinco por ciento (5%) en el Precio Final al Consumidor. En el caso del GLP se aplicará el mismo procedimiento utilizando el PPE (en lugar del PPI), pero con una variación máxima de 1,5% en el Precio Final al Consumidor.
- b) Cuando el PPI se encuentre en la Franja de Aportación se debe igualar el Límite Inferior de la Banda con el PPI, según corresponda. En caso que esta actualización implique una disminución mayor o igual a cinco por ciento (5%) en el Precio Final al Consumidor del mes anterior, se desplazará (hacia abajo) la Banda solamente hasta un equivalente que produzca una disminución de cinco por ciento (5%) en el Precio Final al Consumidor. En caso del GLP se aplicará el mismo procedimiento utilizando el PPE (en lugar del PPI), pero con una variación máxima de 1,5% en el Precio Final al Consumidor.
- c) En caso que el PPI se encuentre quince por ciento (15%) por encima del Límite Superior de la Banda o por debajo del Límite Inferior de la misma, según corresponda, el porcentaje señalado en los literales a) y b) precedentes será igual al 7% en lugar del 5% para todos los productos, excepto para el GLP para el que se mantendrá en 1.5%.
- d) En caso que la actualización de la Banda implique una menor variación de los porcentajes señalados en los literales a), b) y c) precedentes, la actualización de la Banda deberá reflejar la totalidad de dicha menor variación en el Precio Final al Consumidor. En este caso, el PPI o el PPE, según corresponda, deberá coincidir con el Límite Superior o Límite Inferior, dependiendo de si se encuentra en la Franja de Compensación o en la Franja de Aportación correspondiente.
- e) El ancho de la Banda de cada producto es de S/. 0.10 por galón, excepto para el GLP cuyo ancho de Banda será S/. 0.06 por kilogramo, ambos valores están definidos en el numeral 4.5 DU 010 o en su modificatoria o sustitutoria.
- f) Se utilizarán los porcentajes mencionados en los literales precedentes, en tanto no se emitan normas posteriores que los modifiquen.
- g) Adicionalmente, cuando entre en aplicación la separación entre el GLP a granel y el envasado, señalado en el Decreto de Urgencia 005-2012, se definirá la Banda de Precio para el GLP Granel de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 del Artículo 3° de dicho Decreto de Urgencia.

Artículo 6°.- Procedimiento para el Cálculo de la Banda de Precios para Generadores Eléctricos en Sistemas Aislados

Para definir la Banda de Precios de los combustibles utilizados en actividades de generación eléctrica en Sistemas Aislados, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 6.1** OSINERGMIN publicará Bandas para el petróleo industrial 6 y para el Diesel BX de alto contenido de azufre, dichas Bandas estarán determinadas para la planta Callao en la ciudad de Lima.
- 6.2** Los sistemas aislados relevantes para la determinación de las Bandas de Precios para la generación eléctrica, son el Sistema Aislado de Iquitos de la empresa Electro Oriente, que utiliza en sus actividades el PIN 6 GGEE SEA y el Diesel BX GGEE SEA, y el sistema Aislado de la empresa Electro Sur Este, que utiliza en sus actividades el Diesel BX GGEE SEA. Dichas empresas adquieren el combustible en las plantas de venta de Petroperú de Iquitos y del Cusco, respetivamente.
- 6.3** La DGT simulará y propondrá los precios del PIN 6 GGEE SEA para las plantas de venta de Iquitos y Cusco, así como del Diesel BX GGEE SEA para la planta de venta de Cusco, considerando la restricción establecida en el numeral 4.7 del artículo 4 del DU 010.
- 6.4** Los precios propuestos serán reflejados en la planta de ventas del Callao, para lo cual se empleará los factores de ubicación geográfica por planta de ventas publicado mensualmente por OSINERGMIN en su página web, bajo la denominación de Precios de Referencia Ponderado de Combustibles para la generación eléctrica, de acuerdo con el "Procedimiento para la Determinación de los Precios de Referencia de Energéticos usados en Generación Eléctrica", aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 062-2005-OS/CD. Adicionalmente, la DGN podrá solicitar a Petroperú su política de precios para establecer la lista de precios en Iquitos y Cusco y la relación que existe con Callao, con el objeto de mejorar la predicción en el cambio de la lista de precios de venta en Iquitos y Cusco.
- 6.5** Una vez reflejados los precios de dichos combustibles en la planta de ventas del Callao, se selecciona el menor valor del Diesel BX GGEE SEA y el valor del PIN 6 GGEE SEA. Estos valores son los que corresponden al Límite Superior de la Banda, tanto para el Diesel BX GGEE SEA como para el PIN 6 GGEE SEA., y considerando el ancho de Banda establecido, se determina el Límite Inferior para cada producto, con lo que queda determinada la Banda de Precios.

Artículo 7°.- Publicación de la Banda de Precios

- 7.1** La DGN de la GART será la encargada de evaluar, revisar, analizar y calcular la Banda de Precios, considerando lo previsto en la legislación aplicable, elaborando el proyecto de resolución y los informes respectivos, para la aprobación del Gerente Adjunto de Regulación Tarifaria. El Presidente de la

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2012-OS/CD**

Comisión Consultiva visará los informes y la resolución de definición de la Banda.

- 7.2** La publicación de las Banda de Precios, se realiza el último jueves de cada bimestre, contado a partir del día de la entrada en vigencia de la última actualización de la última Banda de Precios aprobada, salvo prórroga normativa o disposición en contrario.
- 7.3** Mediante Resolución de la GART se publicará la nueva Banda de Precios en el diario oficial El Peruano, y junto con el Informe Técnico elaborado por la DGN y el Informe Legal de la Asesoría Legal de la GART, de ser el caso, se publicará en la Web Institucional.
- 7.4** La Banda de Precios, entrará en vigencia el mismo día de su publicación.